

En la Redaccion y Administracion, calle de Castaños, 34, y en la imprenta de este periódico, Angeles, 14.

Diario politico y de intereses materiales

En Alicante, un mes... Un trimestre... Fuera de la capital, trimestre...

ORGANO DEL PARTIDO LIBERAL DE ESTA PROVINCIA Proprietario: D. ENRIQUE ARROYO Y RODRIGUEZ

AÑO XII

ALICANTE: MIÉRCOLES 1.º DE DICIEMBRE DE 1897

NUM. 3.473

EL LIBERAL

MIÉRCOLES 1.º de Diciembre de 1897

LA AUTONOMÍA DE CUBA Y PUERTO RICO

(Conclusión)

Ninguna de las dos Cámaras podrá pasar a deliberar sobre el presupuesto colonial sin haber votado definitivamente la parte referente a los gastos de soberanía.

Art. 36. A las Cortes del reino corresponde determinar cuáles hayan de considerarse por su naturaleza gastos obligatorios inherentes a la soberanía, y fijar además cada tres años su cuantía y los ingresos necesarios para cubrirlos, salvo siempre el derecho de las Cortes para alterar esta disposición.

RÉGIMEN ARANCELARIO

Art. 37. La negociación de los tratados de comercio que afecten a la isla de Cuba, bien se deban a la iniciativa del gobierno insular, bien a la del gobierno central, se llevará siempre por éste, auxiliado en ambos casos por delegados especiales debidamente autorizados por el gobierno colonial, cuya conformidad con lo convenido se hará constar al presentarlos a las Cortes del reino.

Estos tratados, si fueren aprobados por éstas, se publicarán como leyes del reino, y como tales regirán en el territorio insular.

Art. 38. Los tratados de comercio en cuya negociación no hubiere intervenido el gobierno insular, se le comunicarán en cuanto fueren leyes del reino, a fin de que pueda en un período de tres meses declarar si desea ó no adherirse a sus estipulaciones. En caso afirmativo, el gobernador general lo publicará en la Gaceta como estatuto colonial.

Art. 39. Corresponderá también al Parlamento insular la formación del arancel y la designación de los derechos que hayan de pagar las mercancías, tanto a su importación en el territorio insular como a la exportación del mismo.

Art. 40. Como transición del régimen actual al que ahora se establece, y sin perjuicio de lo que puedan convenir en su día los dos gobiernos, las relaciones mercantiles entre la Península y la isla de Cuba se regirán por las siguientes disposiciones:

1.º Ningún derecho, tenga ó no carácter fiscal, y establezca para la importación ó la exportación, podrá ser diferencial en perjuicio de la producción insular ó peninsular.

2.º Se formará por los dos gobiernos una lista de artículos de procedencia nacional directa, a los cuales se les señalará de común acuerdo un derecho diferencial sobre sus similares de procedencia extranjera.

En otra lista análoga formada por igual procedimiento, se determinarán los productos de procedencia insular directa que habrán de recibir trato privilegiado a su entrada en la Península y el tipo de los derechos diferenciales. Este derecho diferencial en ningún caso excederá para ambas procedencias del 35 por 100.

Si en la formación de ambas listas y en la fijación de los derechos protectores hubiera conformidad entre los dos gobiernos, las listas se considerarán definitivas y se pondrán desde luego en vigor. Si hubiere discrepancia, se someterá la resolución del punto litigioso a una comisión de diputados del reino, formada por iguales partes de cubanos y peninsulares. Esta comisión nombrará su presidente: si sobre su nombramiento no se llegara a un acuerdo, presidirá el de más edad. El presidente tendrá voto de calidad.

3.º Las tablas de valoraciones relativas a los artículos enumerados en las dos listas mencionadas en el número anterior se fijarán de común acuerdo, y se revisarán contradictoriamente cada dos años. Las modificaciones que en su vista se deba hacer en los derechos arancelarios se llevarán desde luego a cabo por los respectivos gobiernos.

TÍTULO VII

Del gobernador general

Art. 41. El gobierno supremo de la colonia se ejercerá por un gobernador general, nombrado por el rey, a propuesta del Consejo de ministros. En este concepto ejercerá como vicerreal patrono las facultades inherentes al patronato de Indias; tendrá el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la isla; será delegado de los ministerios de Estado, Guerra, Marina y Ultramar; le estarán subordinadas todas las demás autoridades de la isla, y será responsable de la conservación del orden y de la seguridad de la colonia.

El gobernador general, antes de hacerse cargo de su destino, prestará en manos del rey el juramento de cumplirlo fiel y lealmente.

Art. 42. El gobernador general, como representante de la nación, ejercerá por sí, y auxiliado por su secretaría, todas las funciones indicadas en el artículo anterior y las que puedan corresponderle como delegado directo del rey en los asuntos de carácter nacional. Corresponde al gobernador general como representante de la metrópoli:

1.º Designar libremente los empleados de su secretaría.

2.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla las leyes, decretos, tratados, convenios internacionales y demás disposiciones emanadas del poder legislativo, así como los decretos, reales órdenes y demás disposiciones emanadas del poder ejecutivo y que le fueren comunicadas por los ministerios de que es delegado. Cuando a su juicio y al de sus secretarios del despacho las resoluciones del gobierno de S. M. pudieran causar daños a los intereses generales de la nación ó a los especiales de la isla, suspenderá su publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que motiven su resolución al ministerio respectivo.

3.º Ejercer la gracia de indulto a nombre del rey, dentro de los límites que especialmente se le hayan señalado en sus instrucciones, y suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiesen, ó la urgencia no diere lugar a solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo en todo caso el parecer de sus secretarios del despacho.

4.º Suspender las garantías expresadas en los arts. 4.º, 5.º, 6.º, y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del art. 13 de la Constitución del Estado, aplicar la legislación de orden público y tomar cuantas medidas crea necesarias para conservar la paz en el interior y la seguridad en el exterior del territorio que le está confiado, oyendo previamente al Consejo de secretarios.

5.º Cuidar de que en la colonia se administre pronta y cumplidamente la justicia, que se administrará siempre en nombre del rey.

6.º Comunicar directamente sobre negocios de política exterior con los representantes, agentes diplomáticos y cónsules de España en América.

La correspondencia de este género se comunicará íntegra y simultáneamente al ministerio de Estado.

Art. 43. Corresponde al gobernador general, como autoridad superior de la colonia y jefe de su administración:

1.º Cuidar de que sean respetados y amparados los derechos, facultades y privilegios reconocidos ó que en adelante se reconozcan a la administración colonial.

2.º Sancionar y publicar los acuerdos del Parlamento insular, los cuales le serán sometidos respectivamente por el presidente y secretarios de las Cámaras respectivas.

Cuando el gobernador general entienda que un acuerdo del Parlamento insular extralimita sus facultades, atenta a los derechos de los ciudadanos reconocidos en el título 1.º de la Constitución, ó a las garantías que para su ejercicio les han señalado las leyes, ó compromete los intereses de la colonia ó del Estado, remitirá el acuerdo al Consejo de ministros del reino, el cual, en un período que no excederá de dos meses, lo aprobará ó devolverá al gobernador general, exponiendo los motivos que tenga para oponerse a su sanción y promulgación. El Parlamento insular, en vista de estas razones, podrá volver a deliberar sobre el asunto y modificarlo, si así lo estima conveniente sin necesidad de proposición especial.

Si trascurrieran dos meses sin que el gobierno central hubiera manifestado su opinión sobre un acuerdo de las Cámaras que le hubiere sido transmitido por el gobernador general, éste procederá a su sanción y promulgación.

3.º Nombrar, suspender y separar a los empleados de la administración colonial, a propuesta de los respectivos secretarios del despacho y con sujeción a las leyes.

4.º Nombrar y separar libremente los secretarios del despacho.

Art. 44. Ningún mandato del gobernador general, en su carácter de representante y jefe de la colonia, puede llevarse a efecto si no está refrendado por un secretario del despacho, que por este solo hecho se hace de él responsable.

Art. 45. Las secretarías del despacho serán cinco:

- Gracia y Justicia y Gobernación. Hacienda. Instrucción pública. Obras públicas y Comunicaciones. Agricultura, Industria y Comercio.

La presidencia corresponderá al secretario que designe el gobernador general, el cual podrá también nombrar un presidente sin departamento determinado.

El aumento ó disminución de las secretarías del despacho, así como la determinación de los asuntos que a cada una correspondan, pertenece al Parlamento insular.

Art. 46. Los secretarios del despacho pueden ser individuos de la Cámara de representantes ó del Consejo de administración, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos, pero sólo tendrán voto en aquel a que pertenezcan.

Art. 47. Los secretarios del despacho serán responsables de sus actos ante las Cámaras insulares.

Art. 48. El gobernador general no podrá modificar ó revocar sus propias providencias cuando hubiesen sido confirmadas por el gobierno, fueren declaratorias de derechos, hubieren servido de base a sentencia judicial ó contencioso-administrativa, ó versasen sobre su propia competencia.

Art. 49. El gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo al ausentarse de la isla sin expreso mandato del gobierno. En casos de ausencia de la capital que le impidieran despachar los asuntos ó imposibilidad de ejercerlo, podrá designar la persona ó personas que hubieren de sustituirle, si el gobierno no lo hubiese hecho de antemano, ó si en sus instrucciones no estuviera previsto el modo de hacer la sustitución.

Art. 50. El Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al gobernador general.

De las responsabilidades en que incurra conocerá el Consejo de ministros.

Art. 51. El gobernador general, a pesar de lo dispuesto en los diferentes artículos de este decreto, podrá obrar por sí ó bajo su responsabilidad, sin audiencia de sus secretarios del despacho, en los siguientes casos:

1.º Cuando se trate de la remisión al gobierno de los acuerdos de las Cámaras insulares, especialmente cuando entienda que en ellos se atenta a los derechos garantidos en el título 1.º de la Constitución de la monarquía ó a las garantías que para su ejercicio han señalado las leyes.

2.º Cuando haya de ponerse en ejecución la ley de orden público, sobre todo si no hubiere tiempo ó manera de consultar al gobierno central.

3.º Cuando se trate de la ejecución y cumplimiento de leyes del reino sancionadas por S. M. y extensivas a todo el territorio español ó al de su gobierno.

Una ley determinará el procedimiento y los medios de acción que en estos casos podrá emplear el gobernador general.

TÍTULO VIII

Del régimen municipal y provincial

Art. 52. La organización municipal es obligatoria en todo grupo de población superior a 4.000 habitantes.

Los que no lleguen a esa cifra podrán organizar los servicios de carácter común por convenios especiales.

Todo Municipio legalmente constituido estará facultado para estatuir sobre la instrucción pública, las vías terrestres, fluviales ó marítimas, la sanidad local, los presupuestos municipales y para nombrar y separar libremente sus empleados.

LINEA GUIXOT Y COMPAÑIA

Servicio regular entre Alicante Valencia, Tarragona, Vinaroz, Benicarló y Rouen

Salidas quincenales. — Transportes combinados por el interior de Francia. — Trasbordos para Inglaterra y puertos del Báltico.



Para fletes é informes dirigirse a los consignatarios y armadores, Sres. Guixot y Compañia, paseo de los Mártires, 30, y calle de San Fernando, 19, Alicante.

SERVICIO FIJO Y SEMANAL

ALICANTE Y BARCELONA

El vapor Luis Pinzón

Saldrá DIRECTO para Barcelona todos los martes, admitiendo carga y pasajeros para dicho puerto.



El vapor BERYL

Saldrá de este puerto el 10 del actual para Rouen, admitiendo carga para París, Bercy.

Para fletes y demás informes dirigirse en Barcelona, Sres. MOLLY Y COROMINAS, plaza Falcio; Alicante, Sres. GUIXOT Y C.ª, San Fernando, 19.

tanto. Mi joven florista se había formado una idea exagerada de sus nuevos deberes; creíase obligada a vengar en mi persona la opresión que su sexo sufría desde tiempo inmemorial, y fué menester la intervención de uno de nuestros padres en San Simón, para que su celo de neófito no la condujese a deplorables extremos. Conviene decir que Malvina es naturalmente suelta de manos. Figúraos la agilidad que adquiriría bajo el imperio de un sentimiento religioso. El primer período de su emancipación fué duro de pasar.

“No fué esta mi única prueba. Ya habéis visto la figura que hacía en la falange romántica. Mi nombre había despuntado entre los poetas cabellados, y podía lisonjearme de disfrutar de cierta reputación en su círculo. Cuando se trató de darme un grado entre los san-simonianos, hice valer estos títulos, una fisonomía bonancible, como veis, y otra porción de ventajas que mi modestia no me permite enumerar. Debía yo creer que los pájaros gordos del san-simonismo, aquellos á quienes se llamaba padres, tendrían una satisfacción en abrir sus filas á un hombre tan letado como yo; pero había echado mis cuentas sin la economía política y la filosofía trascendental. Hízoseme sufrir un exámen que versó acerca de estas atrocidades bárbaras, despues de lo cual mis jueces me dieron la certificación de capacidad. ¿Lo creéis? Yo era san-simoniano de cuarta clase; y se me destinó en calidad de segundo á la redacción de las fajas del periódico de la secta.

“Mi primer movimiento fué de cólera, una cólera de

pricho se estrechó con la costumbre, de tal modo que sólo le faltaban la ley y la iglesia para consolidarse. Por desgracia, Malvina no pertenecía á mi escuela; era partidaria de Pablo de Kock, y sabía de memoria la célebre partida de lotería de la Casa Blanca. Más de una vez me había comprometido públicamente haciendo apreciaciones que me abstendré de calificar, y mis amigos me echaban en cara muy á menudo estos amores tan poco literarios. Mi cuarto estaba inundado de libros nada limpios, traídos del gabinete de lectura inmediato: Mr. Dupont, Andrés el Saboyano, La Hermana Ana y qué sé yo cuántos más. Malvina devoraba estas chocarrerías, al paso que hacía papillotes con mis Flores del Sahara, y condenaba á los usos más comunes mi Ciudad del Apocalipsis. Ved ahí en qué manos había yo caído.

“Mientras duró mi corto peculio, nuestras relaciones se conservaron bajo un pie llevadero. Malvina se contentaba con calificarme de cabrito de su edad, cuando oía poco parlamentaria por cierto; pero yo estaba acostumbrado á estas lindezas. Sin embargo, á medida que bajaban los fondos, se hacía más arrogante el tono, y tomaban más acrimonia nuestras disputas sobre la estética. Al tocar á los últimos cien francos, su pasión por las novelas de Pablo de Kock había adquirido un carácter violento, y su desprecio á la poesía moderna carecía de límites. Cada día se renovaba la disensión con nuevo encarnizamiento.

—Eso es lo mismo que vuestros libros, me decía; mirad si vendéis uno siquiera.

Art. 53. Al frente de cada provincia habrá una Diputación, elegida en la forma que determinen los estatutos coloniales y compuesta de un número de individuos proporcional a su población.

Art. 54. Las Diputaciones provinciales son autónomas en todo lo referente a la creación y dotación de establecimientos de instrucción pública, servicios de beneficencia, vías provinciales terrestres, fluviales ó marítimas, formación de sus presupuestos y nombramiento y separación de sus empleados.

Art. 55. Tanto los municipios como las provincias podrán establecer libremente los ingresos necesarios para cubrir sus presupuestos, sin otra limitación que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario general de la isla.

Los recursos del presupuesto provincial serán independientes de los del municipal.

Art. 56. Serán alcaldes y tenientes de alcalde los concejales elegidos por los Ayuntamientos.

Art. 57. Los alcaldes ejercerán sin limitación alguna las funciones activas de la administración municipal, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos y representantes suyos.

Art. 58. Tanto los concejales como los diputados provinciales serán responsables civilmente de los daños y perjuicios causados por sus actos.

Esta responsabilidad será exigible ante los tribunales ordinarios.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales nombrarán libremente sus presidentes.

Art. 60. Las elecciones de concejales y diputados provinciales se harán de manera que las minorías tengan en ellas su legítima representación.

Art. 61. La ley provincial y municipal vigente en Cuba seguirá rigiendo en cuanto no se oponga a las disposiciones del presente decreto, mientras el Parlamento colonial no estatuya sobre estas materias.

Art. 62. Ningún estatuto colonial podrá privar á los Municipios ni á las Diputaciones de las facultades reconocidas en los artículos anteriores.

TITULO IX

De las garantías para el cumplimiento de la Constitución colonial

Art. 63. Todo ciudadano podrá acudir á los tribunales cuando entienda que sus derechos han sido violados ó sus intereses perjudicados por los acuerdos de un Municipio ó de una Diputación provincial.

El ministerio fiscal, si á ello fuere requerido por los agentes del Poder ejecutivo colonial, perseguirá igualmente ante los tribunales las infracciones de ley ó las extralimitaciones de facultades cometidas por los Ayuntamientos y Diputaciones.

Art. 64. En los casos á que se refiere el artículo anterior, serán tribunales competentes, para las reclamaciones contra los municipios, la Audiencia del territorio; y para las reclamaciones contra las Diputaciones provinciales, la Audiencia pretorial de la Habana.

Dichos tribunales, cuando se trate de extralimitación de facultades de las referidas corporaciones, resolverán en tribunal pleno. D las resoluciones de las Audiencias territoriales podrá apelarse á la Audiencia pretorial de la Habana, y de las de ésta al Tribunal Supremo del reino.

Art. 65. Las facultades concedidas en el artículo 62 á todo ciudadano se podrán también ejercer colectivamente por medio de la acción pública, nombrando al efecto apoderado ó representante.

Art. 66. Sin perjuicio de las facultades que le están otorgadas en el tit. 5.º, el gobernador general, cuando lo estime conveniente, podrá acudir, en calidad de jefe del poder ejecutivo colonial, ante la Audiencia pretorial de la Habana, para que ésta dirima los conflictos de jurisdicción entre el poder ejecutivo colonial y sus Cámaras legislativas.

Art. 67. Si surgiera alguna cuestión de ju-

risdicción entre el Parlamento insular y el gobernador general en su calidad de representante del poder central, que á petición del primero no fuera sometida al Consejo de ministros del reino, cada una de las dos partes podrá someterla á la resolución del Tribunal Supremo del reino, que resolverá en pleno y en una sola instancia.

Art. 68. Las resoluciones que recaigan en los casos previstos en los artículos anteriores se publicarán en la *Colección de estatutos coloniales* y formarán parte de la legislación insular.

Art. 69. Todo acuerdo municipal que tenga por objeto la contratación de empréstitos ó deudas municipales carecerá de fuerza ejecutiva, si no fuere aprobado por la mayoría de los vecinos, cuando así lo hubiere pedido la tercera parte de los concejales.

Un estatuto especial determinará la cuantía del empréstito ó de la deuda que, según el número de vecinos que compongan el Ayuntamiento, será necesario para que tenga lugar el *referendum*.

Art. 70. Todas las disposiciones de carácter legal que emanen del Parlamento colonial ó de los tribunales, se compilarán con el nombre de estatutos coloniales en una colección legislativa, cuya formación y publicación estará confiada al gobernador general como jefe del poder ejecutivo colonial.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Art. 1.º Mientras no se hayan publicado en debida forma estatutos coloniales, se entenderán aplicables las leyes del reino á todos los asuntos reservados á la competencia del gobierno insular.

Art. 2.º Una vez aprobada por las Cortes del reino la presente Constitución para las islas de Cuba y Puerto Rico, no podrá modificarse sino en virtud de una ley y á petición del Parlamento insular.

Art. 3.º Las disposiciones del presente decreto se aplicarán íntegramente á la isla de Puerto Rico; pero á fin de acomodarlas á su población y nomenclatura, se publicarán en decreto especial para dicha isla.

Art. 4.º Los contratos referentes á servicios públicos comunes á las Antillas y á la Península que estén en curso de ejecución continuarán en la forma actual hasta su terminación, y se regirán en un todo por las condiciones del contrato.

Sobre los que aún no hubieran empezado á ejecutarse, pero estuvieran ya convenidos, el gobernador general consultará al gobierno central, ó á las Cámaras coloniales en su caso, resolviéndose de común acuerdo entre los dos gobiernos la forma definitiva en que hubieren de celebrarse.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º A fin de llevar á cabo con la mayor rapidez posible y con la menor interrupción de los servicios la transición del sistema actual al que se crea por este decreto, el gobernador general, cuando crea llegado el momento oportuno, previa consulta al gobierno central, nombrará los secretarios del despacho á que se refiere el art. 45, y con ellos conducirá el gobierno interior de la isla de Cuba hasta la constitución de las Cámaras insulares. Los secretarios nombrados cesarán en sus cargos al prestar el gobernador general juramento ante las Cámaras insulares, procediendo el gobernador acto continuo á sustituirlos con los que á su juicio representen de la manera más completa las mayorías de la Cámara de representantes y del Consejo de administración.

Art. 2.º La manera de hacer frente á los gastos que origine la deuda que en la actualidad pesa sobre los Tesoros español y cubano, y la que se hubiere contraído hasta la terminación de la guerra, será objeto de una ley, en la cual se determinará la parte que corresponda á cada uno de los Tesoros y los medios especiales para satisfacer sus intereses y amortización y reintegrar, en su caso, el capital.

Hasta que las Cortes del reino resuelvan este punto no se alterarán las condiciones con que hayan sido contratadas las referidas deu-

das, ni en el pago de los intereses y amortización, ni en las garantías de que disfruten, ni en la forma con que hoy se hacen los pagos.

Una vez hecha la distribución por las Cortes, corresponderá á cada uno de los Tesoros el pago de la parte que respectivamente se le haya asignado.

En ninguna eventualidad dejarán de ser escrupulosamente respetados los compromisos contraídos con los acreedores bajo la fe de la nación española.

ADAPTACION Á PUERTO RICO

La *Gaceta* ha publicado las disposiciones sobre adaptación del anterior decreto á Puerto Rico.

Teniendo dicha isla 800.000 almas, la Cámara de representantes estará formada por 32 individuos y el Consejo de administración por 16 vocales, siendo ocho de ellos nombramiento del gobernador general y los otros ocho designados por elección del segundo grado.

En esta elección tomarán parte las dos Cámaras de Comercio que tiene la isla.

ECOS POLITICOS

Aun cuando *La Unión Democrática* nos tiene poco acostumbrados á testimonios de imparcialidad, nos permitimos suponer que en la ocasión presente no habrá de negar á nuestro partido en general y al Gabinete que preside el Sr. Sagasta en particular los aplausos á que legítimamente tienen derecho y que la pública opinión no les ha regateado con motivo de la implantación del régimen autonómico en las islas de Cuba y Puerto Rico.

Podrá el nuevo régimen producir ó no en la práctica los beneficiosos resultados que todos esperamos; podrá ó no la reforma traer aparejada la paz que el país anhela como la primera, como la más urgente, como la más imperiosa, como la más apremiante de sus aspiraciones, pero sea el que quiera el éxito de la reforma, nadie, absolutamente nadie, excepción hecha de alguno de los grupos en que aparece fraccionado el que fué partido conservador, podrá regatear al ministerio Sagasta la gloria de haber llevado á la práctica sin vacilaciones, sin distingus y sin rodeos una reforma esencialmente democrática, bien acomodada á su programa, en armonía con la aspiración unanime de las provincias ultramarinas, habiendo alcanzado al mismo tiempo la gloria, poco frecuente en nuestro país, de haber realizado á los dos meses de ser poder y desde las alturas del gobierno, todo aquello que solemnemente se había prometido al país desde las reuniones, desde los banquetes y desde los discursos de la oposición.

En toda reforma radical hay siempre elementos desconfiados y factores que temen por sus intereses; pocas veces estos factores y aquellos elementos habrán luchado con tanto empeño para oponerse á la reforma, y sin embargo, los hechos han venido á demostrar que el Manifiesto del Sr. Sagasta fechado en Madrid, y el discurso del señor Moret pronunciado en Zaragoza, eran mucho más que una promesa en demanda de las simpatías de la opinión, un programa de gobierno que punto por punto ha tenido cumplida realización en el instante mismo en que el partido liberal ha estado en condiciones de patentizar que por encima de todos los obstáculos y á despecho de todas las dificultades, sabe responder á sus compromisos cuando va en él envuelta la salud de la patria.

Por eso nosotros hemos dado de mano en estos días á todo otro asunto ante la mag-

nitud y la importancia del problema planteado y resuelto por el Gabinete liberal; por eso ahora nos juzgamos con derecho á esperar por parte de *La Unión Democrática*, manifestaciones de imparcialidad que no podrá negarnos sino colocándose en abierto desacuerdo con esa opinión pública de que suele proclamarse á sí propio el único, auténtico y legítimo representante.

De *La Monarquía* nada decimos ni podemos decir á proposito de este asunto; el colega nostiene bien acostumbrados á su criterio especial en las cuestiones ultramarinas, y es claro que no ha de asombrarnos el que una vez más estime preferibles los intereses de algunos dueños de esclavos, aparentemente manunidades, ó los de los contratistas y abastecedores enriquecidos por la guerra, á los de esta patria infortunada, cuya sangre y cuyos millones preocupan por lo visto muy poco á los que al amparo del socorrido lema de que á la guerra se contesta con la guerra, dieron lugar con su obcecación, no queremos ser duros en el calificativo, á dos años de una lucha y de un esfuerzo, de cuyas consecuencias solo podremos reponernos después de mucho tiempo, de mucha constancia y de no pocas iniciativas.

El relevo del general Martínez Campos fué el punto de partida para el desastre de todos los intereses que el país entero lamenta; todo hace esperar que la autonomía planteada por el partido liberal sea el comienzo de una regeneración en que el país confía y que hoy hace latir el pecho de todo buen patriota al estímulo de las más lisonjeras esperanzas; podrá suceder, ya lo hemos dicho al principio, que nos equivoquemos, pero nadie podrá dudar de la rectitud de la intención ni de la sinceridad del patriotismo con que el ministerio Sagasta ha sabido ir en derechura al rápido y completo cumplimiento de sus más solemnes compromisos.

Ha regresado á esta capital el señor barón de Finestrat, y dicen que dicen que ha dicho que se propone presentar la dimisión de su cargo de alcalde de la capital.

En achaques de esta indele no hemos sido nunca aficionados á hacer calendarios; el señor barón se encargará por sí mismo de confirmar ó de negar la exactitud de la referencia.

Lo que fuere sonará.

UN MUERTO ILUSTRE

Al correr de la pluma dimos cuenta ayer del inesperado fallecimiento del que fué en vida nuestro distinguido correligionario D. Francisco de Asís Pacheco, en la actualidad director general de los registros de la Propiedad y del Notariado.

Si otra razón no existiese para que dedicásemos al Sr. Pacheco un lugar preferente en las columnas de EL LIBERAL, habría siempre dos que por igual nos obligan: la primera la de que era el distinguido finado un periodista insigne que á su laboriosidad y á su talento bien probados en las columnas de *El Imparcial*, de *La Revista de España* y de otras publicaciones, debió reputación y crédito, fama y renombre legítimamente conquistados; hijo preclaro de la prensa, es la prensa en primer término la que con su muerte está de duelo.

La segunda de los razones á que nos referimos es de otra índole y vamos á exponerla con toda la lealtad, con toda la nobleza con que procede siempre el que estimándose á sí mismo

—Malvina, la respondía yo, no racionais como amante del arte: sois demasiado positivista.

—¡Sí á fe mía! No parece sino que nos mantenemos del aire! Ayer fué menester llevar dos cubiertos al Monte de Piedad.

—Ved ahí, caballero á qué extremos me hallaba reducido, y qué lenguaje me era preciso sufrir. En vano me proponía pedir armas á la poesía contra semejantes argumentos: la sensatez de aquella muochoa me abrumbaba. Cada día me separaba más del arte para pensar en la vida positiva, la necesidad alteraba en mí las facultades del colorista, y la miseria sofocaba mi inspiración: Comencé á no oír en la infalibilidad de una escuela que dejaba á sus adeptos perecer de hambre; llegué á dudar de la balada y del soneto, de la oda y del ditirambo; tuve ya por sospechoso el lirismo dramático; y la alianza de lo grotesco y lo sublime no me pareció el *non plus ultra* de la composición literaria: en una palabra, estaba dispuesto á renegar de mis dioses.

—Una ocurrencia de Malvina acabó de resolver. Cuando llegó el día en que hubimos agotado nuestros últimos recursos, aguardaba yo de su parte reconveniones y lágrimas, ó que á lo menos mostrase alguna inquietud y tristeza. No conocía yo á Malvina. Jamás se había mostrado más petulante ni más alegre. Brincaba en la sala, gorseaba como una calandria, y de cuando en cuando echaba sus pasos de baile pintoresco.

—¡Óspital! la dije, ¿hoy estás de humor para fiestas?

—¿Por qué no? contestó ella: ¿no hay nada en la casa? ¡qué importa! Me haré san-simoniana.

—Esta palabra me iluminó, revelándome una nueva vocación. Yo había nacido para ser san-simoniano. Había llegado su turno á estos señores, que eclipsaban á los románticos, y puesto que Malvina se lanzaba á la arena, bien podía yo lanzarme también con ella. Mis fondos se habían consumido, y mi tío Paturot no se ablandaba; ¿qué podía yo aventurar?

—Al siguiente día hice rapar mi cabellera de meringio, y dejé crecer mis bigotes y mi barba. Quería comparecer ante las capacidades de San Simón con todas mis ventajas. Malvina, por su parte, se pavoneaba á la sola idea de que iba á ser declarada mujer libre.

—Este es, caballero, el segundo canto de mi odisea.

Paturot san-simoniano

—Jerónimo continuó así sus confidencias.

—Cuando me decidí á entrar en el san-simoniano, la religión había ya vestido el hábito apocajado que inventó Agustín Chindé, sastre especial y titulado. Hicimos construir unos calzados por él, y tuve todos los trabajos del mundo para impedir que Malvina hiciese otro

La Unión y El Fenix Español



Compañía de seguros reunidos

Domicilio social: Madrid, calle de Olózaga núm. 1 (Paseo de Recoletos.)

GARANTIAS

Capital social efectivo. Ptas. 12.000.000

Primas y reservas. 43.598.510

Total. 55.598.510

ALICANTE Y BARCELONA

32 AÑOS DE EXISTENCIA

Seguros contra incendios.—Esta gran Compañía nacional asegura contra los riesgos de incendio.

El gran desarrollo de sus operaciones acredita la confianza que inspira al público, habiendo pagado por siniestros desde el año 1864, de su fundación, la suma de pesetas 59.159.694.43.

Seguros sobre la vida.—En este ramo de seguros contrata toda clase de combinaciones, y especialmente las Dotales, Rentas de educación, Rentas vitalicias y Capitales diferidos, á primas más reducidas que cualquier otra Compañía.

Subdirectores en esta provincia.—D. Julio Maluenda, paseo de Méndez Núñez, número 46, Alicante, y D. Juan Llorca, calle de San Fernando, núm. 36, principal.

ANUNCIOS

GONZALEZ HERMANOS

CASA MAYLIN

Loza, Lampistería y Cristalería.-Camas, muebles y objetos de capricho

E. BOTÍ CARBONELL

Ferretería, Quincalla y Perfumería
Mayor, 13, 15 y 17 y Muñoz 1 y 3.

Enfermo del oído

EL ACEITE NEUBERT cura las sorderas leves y con síntomas molestos del oído. Con su uso disminuyen y desaparecen los ruidos y los vértigos. Expulsa el cerumen y restablece la audición. 4 ptas., boticas de Alirante, Dr. Gadea, Consultas, Doctor Audet, Beneficencia, 2.—Madrid.

Venereo-Sifilis

Curación en unidad con los reactivos antisépticos, ANTIBIOMORFOLINOL. Para curar todo flujo uretral (Purgaciones, gonorrea, etc.) ANTISIFILITICO COPWELL, para la sifilis en todos sus períodos. Precio, 4 pesetas en las boticas de Alicante, Dr. Gadea, Consultas, Doctor Audet, Beneficencia, 2.—Madrid.

Reuma y Gota

Para acallar el dolor en pocas horas tómense las **PILDORAS ANTI-REUMATICAS** Anlet. Para prevenir nuevos ataques, alójalos y carar la diatésis reumática. dose e n p e l a r e u m a t i c o R E Y S S E R, resultados superiores al mirabol, 10 y 4 pesetas en las boticas de Alicante, Dr. Gadea, Consultas, Doctor Audet, Beneficencia, 2.—Madrid.

Tisis

y catarras crónicos por anti-guay y rebollos que sean: Curación con las célebres **PILDORAS ANTISÉPTICAS DEL DOCTOR AUDET**. Con ellas, disminuyen la expectoración, quitan las fatigas y las ganas de comer. 10 pesetas, boticas de Alicante, Doctor Gulet, Consultas, Doctor Audet, Beneficencia, 2.—Madrid.

Impotencia

EL FLUIDO VITAL, GOTAS VIRILES, GLOBULOS VITALES, PERLAS DEL SERRALLO (5, 6, 25 y 40 pesetas) son los únicos remedios bien informados por la razón sana de un pensador ilustre para curar sin riesgos y con la mayor solidez la **IMPOTENCIA, DERRAMES SEMINALES** y demás desarreglos genitales por abusos o vejez. Son tónicos vigorosos y curan **AUN CUANDO SE HAYAN ENSAYADO OTROS REMEDIOS SIN RESULTADO POSITIVO**. Venta, boticas de Alicante, Dr. Gadea, Consultas, Doctor Audet, Beneficencia, 2.—Madrid.

Nervioso

EL ANTINERVIOSO HOWARD, es el tónico más poderoso del sistema nervioso, no tiene rival para curar vértigos mareos, el insomnio, y pesadillas, temblores, ansiedad, sensaciones extrañas, frío, calor, dolor, irascibilidad, parálisis, falta de memoria, de voluntad y de resolución. Obra reconstituyendo. Remedio para quince días, 4 ptas. Venta, boticas de Alicante, Dr. Gadea, Consultas, Doctor Audet, Beneficencia, 2.—Madrid.

En un Aguacero



el hombre se caló hasta los huesos. Y esta mojadura le dió un resfriado. Desdeñado éste se le presentó la tos. Con motivo de la tos tuvo que guardar cama. A tomar una dosis del **Pectoral de Cereza** del Dr. Ayer al principio, le hubiese atajado el resfriado, impidiendo la subsiguiente enfermedad y padecimiento y economizado gastos. El remedio casero para resfriados, toses, mal de garganta y todas las afecciones pulmonales es el

Pectoral de Cereza del Dr. Ayer.

Las Píldoras del Dr. Ayer curan la Biliosidad.

POBREZA de SANGRE

HIERRO DE LERAS

PARA curarse rápidamente, la anemia, los colores pálidos, los dolores de estómago, los flujos blancos y las irregularidades menstruales, reclaman el hierro en estado soluble y los fosfatos: reunidos se encuentran en el **Fosfato de Hierro de Lerás**, muy recomendado a los niños pálidos, delicados, privados de apetito, y a las jóvenes que se desarrollan con dificultad. En PARIS, 8, Rue Vivienne, y en todas las farmacias.

ESTOMAGO ARTIFICIAL

Los vómitos, acedías, ardores, inapetencia, pesadez, aguan de boca, bilis y dolores de estómago, diarrea y espaldas, etc., desaparecen al siguiente día de usar el

6 polvos del Dr. KUTZ, destruyendo en breves días las dispepsias, gastralgias y catarras gástricos, como a diario lo curan millones de curados agradecidos.—Caja, 750; Moreno Miguel, Arenal, 2; Madrid.—Centro de Especialidades, Bamba de las Flores, 4, Barcelona, y en todas las farmacias y droguerías del mundo.

De venta en las principales farmacias.—Depósito en la del Sr. Rodríguez, Mayor, 23.

MEDICAMENTOS NOTABLES Y EFICACES

preparados por el Dr. ANDREU de Barcelona, aprobados por muchas academias y sancionados por una larga y no interrumpida serie de curaciones obtenidas desde el año 1885

LATOS

ya sea catarral ó de constipado, seca, nerviosa, ronca, fatigosa y la llamada vulgarmente de sangre, por fuerte y crónica que sea, se cura ó se alivia siempre con las

PASTILLAS DEL DR. ANDREU

Son tan rápidos y seguros los efectos de estas pastillas que a las primeras tomas se siente ya un alivio que sorprende y anima, el pecho y la garganta se suavizan, se produce la expectoración con facilidad y casi siempre desaparece la **TOS** por completo antes de terminar la primera caja. Muchísimas son las personas que con estas pastillas han curado una de estas toses tan incómodas y pertinaces, que al menor resfriado se reproducen de una manera insoportable.

Los que tengan **ASMA** ó sofocación de cualquier clase, usen los **CIGARRILLOS ANTIASMÁTICOS** que prepara el mismo DR. ANDREU y se lo quitan al instante. Los ataques de ASMA por la noche, se calman también al momento con sus **PAPELES AZOADOS**; basta quemar uno dentro de la habitación para que el enfermo pueda dormir tranquilo toda la noche.

Los molestísimos resfriados de la nariz y de la cabeza, se curan en muy pocas horas de la manera más fácil y sencilla con el

RAPE NASALINA

que prepara el mismo DR. ANDREU (véase el prospecto).

PARA TENER LA BOCA

SANA, HERMOSA y FUERTE, y no padecer **DOLORES DE MUELAS**, usen el **ELIXIR** y los **POLVOS de MENTHOLINA DENTIFRICA**

que prepara el mismo autor. Su uso perfuma el aliento, emblanquece la dentadura, calma el dolor de muelas y fortifica notablemente las encías, evitando las caries y oscilación de los dientes.

Pidanse estos medicamentos en todas las farmacias.

REMEDIO SEGURO PARA AFECCIONES PULMONARES

LA TOS Y PECTORAL DE ANACAHUITA

PREPARADO POR LANMAN Y KEMP NEW YORK

EL BALSAMO POR EXCELENCIA

CURA LA TOS MAS PERTINAZ Y HA PRODUCIDO CURAS ADMIRABLES EN CASOS DE TISIS PULMONAR INCIPIENTE.

INFALIBLE

ESCOGIDOS DE LOS MAS GRANDES DE HIGADOS FRESCOS

ACEITE PURO DE HIGADO DE BACALAO DE LANMAN & KEMP

HA OBTENIDO LA APROBACION DE EMINENTES DOCTORES QUE LE DAN LA PREFERENCIA Y LO RECETAN SIEMPRE EN LAS ENFERMEDADES PULMONARES, ESCROFULA, ETC. POR CONSIDERARLO EL ACEITE MAS PURO Y RICO EN PODER CURATIVO QUE SE OMBEE AL PUBLICO Y RICOS

SOLUCIÓN PAUTAUBERGE

al Clorhidro-Fosfato de Cal Creosotado

El remedio más eficaz para curar las **ENFERMEDADES DEL PECHO** las **TOSSES RECIENTES Y ANTIGUAS** las **BRONQUITIS CRÓNICAS**

L. PAUTAUBERGE, 22, Rue Jules César, París y LAS PRINCIPALES BOTICAS.

STURGESS Y FOLEY

Antes Parsons Graepel y Sturges

DESPACHO: Alcalá, 52

DEPOSITO: Claudio Coello, 43 MADRID

Sucursal en Valladolid: Campo Grande

Máquina de vapor vertical

Máquinas de vapor, prensas, bombas, tubos de todas clases.

Aparatos para hacer gaseosas y toda clase de maquinaria

Catálogos gratis y francos a quien los pida

Prensas

Máquinas de vapor horizontal

LA CASA MATEAS Y OPEZ

MADRID—ESCORIAL

fabrica siempre las mismas excelentes clases de chocolates que tanta fama gozan en España y en el extranjero

Premiados en cuantas Exposiciones ha concurrido

De venta en todos los Ultramarinos y confiterías de esta

Depósito Central: **MONTERA, 25**

ESCOLOZUIS